

La abolición de la pena de muerte

(Comentarios a una obra de León Radzinowicz (*), ante los nuevos intentos legislativos abolicionistas en el extranjero)

JOSE SANCHEZ OSES

Secretario de Sala del Tribunal Supremo

Resumiendo el profesor Cuello Calón las objeciones más comunes a la pena de muerte, dice que son las fundadas en consideraciones de utilidad social: la de que dicha pena carece de eficacia intimidativa; la de que las ejecuciones no escarmentan ni atemorizan; la de la irreparabilidad ("Derecho Penal", tomo I, ed. 10.^a, Barcelona, Editorial Bosch, 1951, págs. 727 y 728).

Prescindiremos ahora de esta última objeción, por la sencilla razón de que no constituye la misma carácter exclusivo de la última pena, ya que, humanamente hablando y rehuyendo de ficciones, que no otra cosa es la indemnización, también *suelen* ser irreparables no ya otras penas graves, cual la reclusión perpetua, sino incluso muchas de las consideradas leves; penas, asimismo, privativas de libertad individual, aunque de menor duración, las que entrañan consecuencias infamantes, aunque las leyes que las conservan eludan este apelativo, y hasta las meras penas pecuniarias pueden tener—estas últimas a veces—muy difícil reparación. Y es que, cuando pensamos en el daño que las penas irrogan, sobre todo en el caso de las de reclusión, propendemos general e instintivamente a ponderar tan sólo el aspecto positivo del mal trato infligido, privaciones, la duración misma del encarcelamiento; mas nos suele costar esfuerzo apreciar el aspecto negativo: los bienes espirituales y materiales; las satisfacciones familiares y de cualquier otro orden; las posibilidades de ventajas que el penado ha perdido hasta con anterioridad al pronunciamiento de su condena en la mayoría de los casos, desde la denuncia, detención o procesamiento.

Y hecha, pues, abstracción de la objeción fundada en la irreparabilidad, no nos queda otra (entre las de índole "práctica") que la que niega o discute la eficacia intimidativa; que, precisamente, es el argumento básico de los que, contrariamente, abogan por el mantenimiento de la pena capital, con criterio naturalmente preventivo.

Cómo la prevención que se trata de lograr ha de ser "general", pues no cabe prevención "especial" o "individual" mediante la pena de muerte, la

(*) "A history of english criminal law", Vol. I. Londres, 1948.

procedencia de esta sanción, considerada en el sentido pragmatista que prepondera en toda discriminación penológica, nos lleva, aun sin proponérselo, al terreno de la Psicología y, más concretamente, al de la Psicología de observación y experimental, ya que no otra cosa que el estudio de la reacción que la aplicación de la pena capital produzca en quienes por cualquier medio tengan noticia de ella, es el estudio que habrá debido conducir a uno de esos dos criterios contradictorios acerca de la aptitud preventiva de la pena en cuestión.

Y es así; y también teniendo en cuenta el "considerable retroceso" que, en la tendencia favorable a la abolición de aquélla, advierte también el profesor Cuello Calón (ob. cit., tomo I, pág. 731), en el movimiento legislativo reciente, cómo nos ha suscitado especial atención mi libro que, si bien editado en 1948, sólo hasta hace poco hemos podido examinar, gracias también al celo bibliográfico de nuestro director, y en cuya obra, aun referida a la "Historia del Régimen penal inglés y su aplicación desde 1750", se destacan, con amplitud y minucia documental, aspectos de la ejecución de la pena de muerte en una época que en Gran Bretaña, y en el orden indicado, se caracterizó por lo que revela el siguiente párrafo de un historiador inglés: "Ahorcar gentes era el fácil expediente de un poder irreflexivo. Desde la Restauración hasta la muerte de Jorge III, en un período de ciento sesenta años, nada menos que 187 delitos capitales se añadieron al Código criminal... Durante el reinado de Jorge II fueron aprobadas 33 leyes que creaban delitos capitales, y en los primeros cincuenta años de Jorge III, nada menos que 63" (Sir Thomas Erskine May: "Historia constitucional de Inglaterra", vol. V, pág. 134. Versión castellana de don Juan de Izaguirre, Madrid, Manuel Ginés, 1884).

El aludido libro de León Radzinowicz se ocupa sucesivamente del "Ambito de la pena capital en el régimen penal del siglo XVIII", de la "Ejecución de Estatutos que establecían la imposición de dicha pena en la propia época", de las "Principales corrientes de opinión sobre los fundamentos de la sanción penal en el indicado siglo", de "Los comienzos del movimiento hacia la reforma del Derecho penal positivo", y del "Desarrollo de ese movimiento"; conteniendo, además, sendos apéndices sobre la legislación y jurisprudencia inglesa acerca de la repetida pena, y sobre diversas opiniones de autoridades acerca de la situación de la criminalidad y del sistema de la justicia penal inglesa en la referida centuria, concluyendo con algunas referencias a peticiones elevadas por reputadas personalidades en pro de la consabida reforma.

Pese a esa mayor amplitud que, con respecto al tema aquí epigrafiado, revela tener la obra de Radzinowicz, por lo que es fácil deducir de sólo los títulos precedentemente reseñados; lo que más llama la atención en ese libro es lo relativo a la minuciosa y documentada exposición que en él se hace de las particularidades de las ejecuciones en Inglaterra en la época a que se contrae la investigación, así como de las reacciones que aquéllas producían en el público.

Para expresar el autor el criterio oficial en pro de la publicidad de tales ejecuciones, se remite al "Informe emitido—retrospectivamente—por una Comisión especial de las que se designaron en Inglaterra—concretamente, la de 1930—para dictaminar acerca del mantenimiento y amplitud de la pena capital": "Las ejecuciones en público se basaban—así dice el Informe—en el argumento de que la pena de muerte era el método de disuasión más eficaz, y

de ahí, consiguientemente, que cuanto más gente las presenciase, mayor sería su efecto saludable" ("Parliamentary Papers", 1930-31, vol. VI, pág. 15); y esto por no recoger todas las otras opiniones que también el autor cita, alguna tan curiosa como la de H. W. Woolrych, que, en su "Private Executions" (1867) defendía aquella publicidad en aras al "inalienable derecho de los ciudadanos o confesar su crimen, o también públicamente poder proclamar su inocencia" (pág. 166).

Refiriéndose a las horas que precedían a la ejecución, comienza Radzinowicz invocando diversos testimonios de contemporáneos para aseverar que, por ejemplo, en la prisión de Newgate, las libertades concedidas a los reos en capilla rayaban en lo escandaloso, así como la exhibición de los mismos a la curiosidad pública rendía a veces grandes beneficios a los carceleros.

Asegúrase también, con análoga profusión documental, que era frecuente en los reos de cualquier sexo engalanarse para el acto de su ejecución, y ello con atavíos especiales y más o menos alusivos a su fatal destino o a su pretendida inocencia.

Estos tristes pormenores, recogidos hasta por Jonathan Swift en sus "Obras Poéticas" (Vol. 1.º, 1833, pág. 202), se completan con la no menos macabra mención de casos en que, por el contrario, los condenados se vestían ya su mortaja. Extraña al autor esta costumbre, que quiere atribuir al propósito de burlar al verdugo su "usual botín", o al de protestar inocencia o arrepentimiento.

Descríbense también detalladamente los desplazamientos de los reos desde la cárcel al lugar de la ejecución, advirtiendo que, si bien la práctica habitual era conducirles en carros, de tres en tres, maniatados, sentados en sus respectivos ataúdes y asistidos por un capellán; no obstante se registraban casos de obtención de permisos para hacer tal viaje en vehículos de su propiedad.

Se destaca igualmente en la obra el carácter de acontecimiento público de las ejecuciones ("desde el amanecer talleres y tiendas quedaban desiertos"), llegando a asegurar que fué frecuente en Londres, entre los empresarios de los distintos oficios, advertir a la clientela, como explicando el retraso en la confección de los encargos, que era un "hanging-day" (día de horca).

La actitud del público asistente al cortejo de los reos descíbese como contradictoria según los casos, anotándose escenas que variaban desde el ofrecimiento a aquéllos de flores o bebidas (esto último bien es verdad que vulnerando severas instrucciones de los Tribunales), en detrimento de la compostura que cabía esperar de la tragedia próxima a desarrollarse, hasta llegar incluso a la violencia disputándose los puestos más ventajosos para presenciar la ejecución. Este aspecto de "espectáculo" ("Tyburn Fair" o "Hanging Match") se pone más en evidencia con la cita a la existencia de auténticas "localidades", por las que llegó a recaudarse (ya que se dice por el autor variaba el precio según la popularidad del condenado), hasta la suma de 500 libras; esto en 1766, cuando la ejecución del Conde Ferrers, reo de asesinato cuya víctima fué otro Par de Inglaterra (págs. 175 y 468).

Esas morbosas actitudes populares llegan a extremos difíciles de concebir en casos como el de un tal John Smith que, "cuando ya llevaba colgado un cuarto de hora, se hizo público su indulto y fué arrancado de la horca y llevado a casa próxima donde se le hizo reaccionar" (año 1705. "Celebrated

Trials", 1825, Vol. 3, pág. 280); o a repugnantes participaciones en la ejecución de allegados al reo, para abreviar sus últimos momentos (Zetzner: "Londres et l'Angleterre en 1700", 1905, pág. 11).

Explícate la excitación pública en tales ocasiones por estar permitido que los reos llegasen a dirigir hasta verdaderas "alocuciones" a los circunstantes: unas veces a modo de confesiones públicas, otras para proclamar su inocencia; alocuciones además que, una vez impresas, eran también objeto de venta, citándose al respecto casos de "exclusivas" de los editores y de "autobiografías" de algunos condenados (H. Bleackley: "The Hangmen of England", 1929, pág. 78).

Cítanse también casos de ejecución simultánea hasta de 24 reos; de repetidas tentativas para consumar la ejecución; de llegarse a realizar ésta, si así puede expresarse, con reos ya cadáveres (caso en aquel entonces frecuente tratándose de suicidas); de quedar en suma al criterio del verdugo apreciar el momento de haberse producido la muerte (pág. 194).

Aparte agravaciones "de facto" a la pena capital, cuales la dilatación en su ejecución, a veces determinada por la inminencia de una tormenta, fenómeno que también en ocasión motivó el indulto (pág. 184); venía también prevista esa agravación en forma de "muerte en hoguera", o mediante la exposición del cuerpo del ajusticiado en diversas modalidades de "picotas", una de ellas la denominada "hanging in chains" (o "gibbeting") (págs. 213 a 220). Métodos en suma cuya pretendida aptitud de enmienda cuesta trabajo explicar si su idea no se asocia a la de un endurecimiento de la sensibilidad pública.

Pese a esto último, no podían por menos de prevalecer ideas más nobles que, cristalizando inicialmente (hacia 1783) en evitar la afluencia de espectadores mediante el cambio del lugar de ejecución, tras una intensa campaña, tanto oficial como ciudadana, culminan, al igual que en los demás países "no abolicionistas" de la pena capital, en que ésta se verifique en privado, reducida por tanto su publicidad a la mera asistencia de los empleados o funcionarios indispensables.

Contiene también el libro de Radzinowicz extensa aportación de antecedentes relativos a ese movimiento inicialmente "suavizador" de métodos, pero, en definitiva, abolicionista.

Esta abolición, todavía no totalmente lograda, se halla planteada de nuevo en Inglaterra, siendo al respecto de interés los trabajos emprendidos por la última "Comisión" nombrada para su estudio (Véase en este mismo ANUARIO el volumen de 1953, págs. 133 a 140); pero, de todos modos, y para concluir citándonos a la obra que ha suscitado esta reseña comentada, baste resaltar, con todo lo ingrata que es la materia a que se constriñe, su valor como aportación de una perspectiva interesante al enjuiciamiento del ya único fundamento en que pretende sostenerse la última pena: su idoneidad intimidadora.